



**ORIGEN:** Sd:275 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURIDICO/PAZOS GALIN  
**DESTINO:** OFICINA DE GESTIÓN DE PAGOS/RODRIGUEZ VELANDIA JU  
**ASUNTO:** CONCEPTO CESION DE CREDITOS Y ENDOSOS DE UNA FAC  
**OBS:** PROYECTO/SUB JURIDICA

Bogotá, D. C.

Doctor  
**JUAN LEONARDO RODRÍGUEZ VELANDIA**  
 Jefe Oficina de Gestión de Pagos  
 Dirección Distrital de Tesorería  
 KR 30 25 90 P 1  
 NIT 899999061-9  
 Ciudad

### CONCEPTO

Referencia	2016IE12097 del 10 de junio de 2016
Tema	Cesión de créditos y endoso de una factura
Descriptor	Cesión de créditos, endoso, factura, título valor
Problema jurídico	<i>¿Es viable jurídicamente realizar la cesión y endoso de los derechos económicos contenidos en una factura a favor de un tercero?</i>
Fuentes formales	Artículos 761, 1959, 1960, 1961, 1963 y 1966 del Código Civil, artículos 651, 656, 660, 662, 772, 774, 778, 779 del Código de Comercio y Ley 1231 de 2008.

### IDENTIFICACIÓN CONSULTA:

El consultante remite a esta Dirección la inquietud de la Secretaría Distrital del Hábitat en el sentido de determinar si es viable realizar la cesión de los derechos económicos en el marco de un contrato de prestación de servicios a un tercero, si existe procedimiento en esta Secretaría para ello y si hay un término estimado para dar respuesta a dicho trámite.

### ANTECEDENTES:

Un contratista presenta a la Secretaría Distrital del Hábitat escrito mediante el cual manifiesta que *"CEDO y ENDOSO los derechos económicos que me corresponden contenidos en la Factura N° 237 del 7 de abril de 2016, por valor total de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), incluido IVA, emitida por el suscrito en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 297 de 2013, a favor de (...) un tercero"*.

### SUSTENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

Para dilucidar el problema jurídico conviene analizar las figuras de la cesión de créditos personales y del endoso, para posteriormente establecer las diferencias entre ambas figuras,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

luego se revisará la naturaleza jurídica que tiene la factura y su correspondiente transferencia en la ley de circulación.

## 1. CESIÓN DE LOS CRÉDITOS PERSONALES

El artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESIÓN. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".*

Los artículos 761, 1960 y 1961 del Código Civil regulan la cesión de los créditos nominativos, que es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos, la cual se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Realizada la entrega del título en dicha forma, queda radicado el crédito en manos del cesionario y así termina la primera etapa de la cesión que se desarrolla entre el cedente y el cesionario.

La segunda etapa, se cumple cuando se vincula al deudor con la cesión, dándole a conocer que el acreedor ha cambiado con la notificación de la cesión o con la aceptación que él haga de ella, situaciones que no afectan la validez de la tradición entre cedente y cesionario.

Así los hechos, mientras no sobrevenga la notificación de la cesión o la aceptación<sup>1</sup> expresa o tácita del deudor según lo indica el artículo 1960 del Código Civil, solo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no respecto al deudor y terceros. (CSJ 12 de septiembre de 1950).

### 1.1. Las características de la cesión de créditos:

- Se consideran tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.
- La tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1962 del Código Civil. ACEPTACION. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

- Al hacer la entrega del título al cesionario se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda hacer después el cesionario la notificación al deudor.
- Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso el cesionario adquiere el crédito, pero sin la notificación o la aceptación se considera al cesionario como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. Por ello en este momento será válido pagar el crédito al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación por parte del deudor, por cuanto hasta entonces se considera que existe el crédito en cabeza del cedente respecto del deudor y de terceros. (artículo 1963 del Código Civil)
- Para que la cesión produzca efectos en cuanto al deudor: la notificación y la aceptación, el deudor puede aceptar voluntariamente la cesión y por ello no será necesario acudir a la notificación judicial. Esta aceptación puede ser expresa o tácita, si la declara expresamente que la acepta o cuando se deduce de algún hecho que la supone, por ejemplo el pago al cesionario.

Finalmente, para el caso planteado vale citar el artículo 1966 del Código Civil que de manera diáfana señala los límites para aplicar las normas de la cesión de créditos:

*"ARTÍCULO 1966. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales". (Subrayas fuera de texto)*

## 2. EL ENDOSO

Ahora bien, el endoso figura citada igualmente por el contratista en el escrito, es una característica del derecho comercial, entendida ésta sobre los títulos valores, su devenir histórico conlleva diferentes acepciones<sup>2</sup>, aún más al decantar etimológicamente su existir, que para el caso nos da una idea de su utilidad dentro de la realidad transaccional en toda actividad mercantil donde llegare a manifestarse.

Sosteniendo su génesis en el respaldo contenido dentro del título, suscrito al dorso o en documento paralelo al título valor inicial, conlleva una obligación pura y simple para el tenedor del título, obligación contenida en el documento, siendo uno de sus elementos constitutivos y valor esencial en caso de litigio.

Como concepto, se manifiesta que el endoso "(...) es una cláusula accesoria, incorporada al título (letra de cambio u otro título valor) (Sic), que contiene una declaración unilateral de voluntad de su

<sup>2</sup> "Del latín *indorsare*, de *in* en y *dorsum* espalda, dorso; en italiano *girare*, girata; en francés *au dos*, *endossement*; en alemán *girieren*, *indossieren*, *indosso*, *indossament*; en inglés *indorsement* (*endorsement*). "Lo que para endosar una letra u otro documento a la orden se escribe en su respaldo o dorso." Endosar, "ceder a favor de otro una letra de cambio u otro documento de crédito expedido a la orden, haciéndolo constar así al respaldo o dorso"<sup>12</sup>





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

suscriptor, por la que el poseedor legítimo, al transmitir el documento, faculta al adquirente el ejercicio de todos los derechos cambiarios inherentes al título.”<sup>3</sup>

## 2.1. Requisitos del endoso:

La existencia del endoso depende del cumplimiento irrestricto de una serie de requerimientos que facilitan el cotejo del encadenamiento regular de transmisiones e individualiza mejor la calidad de suscriptor, el deudor debe tener como titular del derecho y acreedor al endosatario, quien tiene la plena disponibilidad del título, los cuales se pueden extraer de la siguiente forma:

**a) Inseparabilidad** (Art. 651 C. Co): El endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él. Generalmente la ley no indica donde topográficamente debe anotarse el endoso en el título, habitualmente figura al reverso del documento, en coherencia con su etimología *quia dorso inscribit solet* para facilitar el cotejo del encadenamiento regular de transmisiones e individualiza mejor la calidad de suscriptor.

**b) El nombre del endosatario** (art. 651 C. Co): La persona a quien se transfiere el documento, para que la transmisión sea perfecta.

**c) La firma del endosante o quien suscribe el endoso** (art. 651 C. Co): Requisito esencial sin el cual no hay endoso.

**d) La clase de endoso (en propiedad, procuración, o en garantía):** Si este requisito faltase, se presume que el endoso es en propiedad.

**e) El lugar y la fecha** en caso de omitirse se presume, el primero por el domicilio del endosante, la segunda por la fecha en que el endosante adquirió el título. (Art. 660 C. Co)

En el endoso la relación jurídica se plasma en el documento, esto es, la tenencia y exhibición del título es suficiente para generar la presunción de titularidad a favor del poseedor del documento, el derecho se incorpora cuando se materializa en el título. *“El endoso se traduce en una declaración escrita, generalmente al dorso de un documento extendido “a la orden”, mediante la cual el poseedor o titular, es decir, el endosante, transmite sus derechos a otra persona, endosatario, convirtiéndose en legítimo tenedor del mismo”*<sup>4</sup>. (Subrayas fuera de texto)

## 2.2 Modalidades del Endoso (Artículo 656 del Código de Comercio)

**- Endoso en propiedad:** Se transfiere la propiedad del título, el endosatario adquiere los derechos y obligaciones del endosante, razón por la cual el tercero es el titular del derecho y es él quien debe demostrar el acto jurídico que respalde el endoso efectuado.

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Francisco Mochón Morcillo, Diccionario de términos financieros y de inversión., 2005





- **Endoso en garantía o en prenda:** Es el que atribuye al endosatario los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título y derechos inherentes a éste, comprendidas las facultades que confiere el endoso en procuración.

- **Endoso en procuración o al cobro:** Es el que no transmite la propiedad del título sino que sólo atribuye al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario, esto es tener el simple derecho para presentar el documento, con el fin de cobrarlo judicial o extrajudicialmente. (Artículo 658 ibídem)

Una vez presente el fenómeno del endoso en los títulos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, suscitan la manifestación de tres efectos, a saber: el traslativo, el legitimador y el garante; los cuales se explican a continuación:

1. **Efecto traslativo:** "(...) el endoso transmite la propiedad del título valor y como consecuencia el derecho cartular incorporado, que adquiere el portador erga omnes y nadie puede contradecir. Se transmite pues un título valor, es decir, un documento y el derecho representado en él. No hay sucesión en un crédito sino reencarnación del derecho cambiario en un nuevo titular como consecuencia de la transmisión real del título. Se transfiere, primeramente, el derecho crediticio de naturaleza peculiar –ius proprium-, y por consecuencia, los correspondientes al portador legítimo del mismo llamados principales (...)"<sup>5</sup> (Subrayas fuera de texto)

2. **Efecto legitimador:** "La legitimación constituye, pues, la prueba de la titularidad del derecho agilizando su ejercicio judicial o extrajudicial, al determinar a quién corresponde, de acuerdo al carácter formal y literal de la obligación. Beneficia, como ya indicamos, al creditoris quien puede demandar la prestación sin más requisito; pero también al deudor, quien al pagar se libera sin necesidad de averiguar la legitimidad de la posesión del título de crédito."<sup>6</sup>

3. **Efecto garantizante:** "Quien endosa, pues, un título se convierte garante de los derechos resultantes del mismo, aunque solamente frente al endosatario y sujetos que de él traigan causa (causahabientes). Pero no sólo eso, puesto que ha de responder solidariamente con los demás suscriptores (...)"<sup>7</sup>

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

"(...) El tenedor del título valor se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

(...)

<sup>5</sup> LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso. El endoso. Segunda parte. Revista de Derecho Privado. Número 8. Universidad Autónoma de México. 2004.

<sup>6</sup> Ibidem

<sup>7</sup> Ibidem





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

*El principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que "...en definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del 'tradens' al 'accipiens' con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución "al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente(...)"<sup>8</sup> (Subrayas fuera de texto)*

En tanto que, la doctrina de la Superintendencia Financiera de Colombia ha sostenido:

*"(...) Con base en lo dispuesto en el artículo 625 ibídem de que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.", y de que "Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega", y por tanto presumiéndose legalmente que el endoso se hizo en propiedad, no paga mal ni pagará dos veces, si le paga el importe de las facturas cambiarias a la FIDUCIARIA quien es la tenedora legítima de tales títulos valores y le ha notificado el endoso al deudor en debida forma y ha requerido de este el respectivo pago (...)"*<sup>9</sup>

### 3. DIFERENCIAS ENTRE CESIÓN DE CRÉDITOS Y ENDOSO.

Se plantea las diferencias de ambas figuras:

	CESIÓN DE CRÉDITOS	ENDOSO
<b>Naturaleza jurídica</b>	Es un acto bilateral (contrato).	Es una declaración unilateral de voluntad del endosante (acto unilateral).
<b>Objeto</b>	Transmitir derechos emergentes de un contrato o de cualquier otro acto jurídico.	Es la forma de transmisión de los créditos contenidos en <u>títulos valores a la orden y nominativos.</u>
<b>Formalidades</b>	- Es un contrato consensual, para cuya validez basta el acuerdo de cedente y cesionario.	- Es una constancia que se escritura en el mismo título valor o en hoja adherida a él. - Es un acto de carácter formal (solemne), pues supone necesariamente la existencia de la constancia referida, aunque esa constancia pueda consistir en la sola firma del endosante.
<b>Procedimiento</b>	- Supone, en primer lugar, la celebración de un contrato entre cedente y cesionario. En segundo lugar, supone una diligencia posterior de notificación al cedido. Si no se le	- Es una forma rápida y sencilla de trasmisión de los créditos, lo cual favorece su circulación. No es necesario notificar al librador, ni a ningún endosante anterior, que el

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-310 09, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA (30 de abril de 2009)

<sup>9</sup> Oficio 640-1361 31 de Julio de 1997 Superintendencia Financiera de Colombia

Señal Administrativa - Carrera 90 Nº  
25-90 - Código Postal 111641  
Dirección de Impuestos de Bogotá  
Avenida Calle 17 Nº 25B-95  
Código Postal 111641  
Teléfono (57) 261 1400 - Línea libre  
1-800-999-0011  
Bogotá - Distrito Capital - Colombia



**MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

	<p>notifica la cesión, el cedido paga bien si paga al cedente.</p>	<p>título se endosará a favor de otra persona. - Supone la transmisión del crédito sin posibilidad de oposición y hasta sin conocimiento del librador (deudor). Al librador de un título valor le es indiferente quién es su acreedor.</p>
--	--	--

#### 4. LA FACTURA

Siendo el título valor para el caso en estudio, la factura cambiaria, es válido repasar algunas consideraciones respecto de su naturaleza jurídica, con base en las disposiciones legales vigentes.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008<sup>10</sup> señala que la factura "(...) es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables." (Subrayas fuera de texto)*

Del texto anterior se pueden recoger varios elementos que pueden señalar el recto entender del asunto objeto de la solicitud.

En primer lugar, el hecho que la factura tenga la facultad de constituirse como un título valor, indica que su literalidad conlleva la presencia de una obligación surgida de un acto con intervinientes que adquieren el rol de deudor y acreedor, siendo su cumplimiento estricto y en el término estipulado en el mismo.

Otro factor a determinar es que por ser un título valor, debe negociarse por endoso, teniendo en sí los requisitos propios a cumplir para su exigibilidad, tal como lo son la consignación de su nombre en el título (endosatario) y su presentación para acreditar la calidad de tenedor legítimo del título.

**4.1 Requisitos de la factura:** (art. 774 del Código de Comercio, modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008). La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

<sup>10</sup> Ley 1231 de 2008: "por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones."

Sede Administrativa - Carrera 32 Nº  
28-92 - Código Postal 111311  
Dirección de Impuestos de Bogotá  
Avenida Calle 17 Nº 90-15 - 2do  
Código Postal 111311  
Teléfono: (57) 01 260 4000 ext. 112  
Fax: (57) 01 260 4000 ext. 113  
Bogotá - Distrito Capital - Colombia





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de la factura.

#### 4.2 Transferencia de la factura

El artículo 779 del Código de Comercio, modificado por el artículo 5 de la Ley 1231 de 2008 establece de manera expresa lo siguiente: “Aplicación de normas relativas a la letra de cambio. Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio”. (Subrayas fuera de texto)

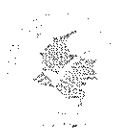
Así mismo, el artículo 6° de la Ley 1231 de 2008 regula la transferencia de la factura del siguiente tenor.

*“El vendedor o prestador del servicio y el tenedor legítimo de la factura, podrán transferirla a terceros mediante endoso del original.”*

*La transferencia o endoso de más de un original de la misma factura, constituirá delito contra el patrimonio económico en los términos del artículo 246 del Código Penal, o de las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.*

*Parágrafo. El endoso de las facturas se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio en relación con los títulos a la orden.”* (Subrayas fuera de texto)

Sede Administrativa - Carrera 90 N°  
25-92 - Código Postal 111311  
Dirección de Impuestos de Bogotá  
Avenida Calle 17 N° 45B-15  
Código Postal 111311  
Teléfono (571) 312 1000 - Línea Fie  
- Teléfono (571) 312 1000  
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
**MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Para el caso objeto de estudio, conviene citar el artículo 778 del Código de Comercio, modificado por el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008:

"Obligatoriedad de aceptación del endoso. Con el solo hecho de que la factura contenga el endoso, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación.

Únicamente para efectos del pago, se entiende que el tercero a quien se la ha endosado la factura, asume la posición del emisor de la misma.

En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784<sup>11</sup> del presente Código.

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita.

**Parágrafo 1°.** (Adicionado por el art. 87, Ley 1676 de 2013) Toda retención de la factura o acto del comprador del bien o beneficiario del servicio que impida la libre circulación de la misma, constituye una práctica restrictiva de la competencia que será investigada y sancionada, de oficio o a solicitud de la parte afectada, por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 590 de 2000. (...)”  
(Subrayas fuera de texto)

## CONSIDERACIONES:

En la cesión de crédito entre el cedente y el cesionario de créditos tienen validez y se hace efectivas desde que hay acuerdo de voluntades y se entrega el título. La cesión de un crédito conlleva dos etapas determinadas:

- **Primera etapa:** Una vez se entrega el título, la que fija la relación entre el cedente y el cesionario. (Artículo 33 de la Ley 57 de 1887)

<sup>11</sup> "ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor".

Sede Administrativa: Carrera 70 N°  
28-80 - Grupo Postal 111611  
Dirección de Impuestos de Bogotá  
Avenida Calle 17 N° 65-65-15  
Grupo Postal 111611  
Teléfono (57) 310 1000 • Línea fija  
(57) 310 2111 • Línea celular  
• Fax (57) 310 2111  
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

- Segunda etapa: la que señala la relación entre cesionario y deudor cedido, surge con la aceptación o notificación de la cesión.

Cuando la cesión del crédito no ha sido notificada por el cesionario al deudor, ni éste ha expresado su aceptación, el cesionario no puede demandar del deudor el pago.

No obstante, la regulación correspondiente a esta figura establece límites a la aplicación de la misma, en el sentido que las disposiciones de la cesión de créditos no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Figura respecto del endoso una cláusula accesoria incorporada al título valor que contiene una declaración unilateral de voluntad de su suscriptor por la que el poseedor legítimo al transmitir el documento faculta al adquirente el ejercicio de todos los derechos cambiarios inherentes al título, esto es, la posibilidad de reclamar los derechos incorporados en el documento constitutivo del título.

Lo anterior, depende del cumplimiento irrestricto de los requisitos contenidos en el numeral 2.1 del presente escrito, los cuales facilitan el cotejo del encadenamiento regular de transmisiones e individualiza la calidad de suscriptor, el deudor debe tener como titular del derecho y acreedor al endosatario, quien tiene la plena disponibilidad del título.

Una vez presente el título se verifica dichos requisitos en el título contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, generando así tres efectos: translaticio (transmite la propiedad del título valor y como consecuencia el derecho cartular incorporado, que adquiere el portador *erga omnes* y nadie puede contradecirlo), legitimador (la prueba de la titularidad del derecho al determinar a quién corresponde, de acuerdo al carácter formal y literal de la obligación, el *creditoris* quien puede demandar la prestación; pero también al deudor, quien al pagar se libera sin necesidad de averiguar la legitimidad de la posesión del título de crédito) y garantizante (quien endosa un título se convierte garante de los derechos resultantes del mismo, aunque solamente frente al endosatario).

Así los hechos, el tenedor del título valor se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación.

Si no existe el documento, no se puede ejercer el derecho. La posesión y la exhibición del documento son presupuestos indispensables para lograr las prestaciones contenidas en él, en consecuencia, el derecho se incorpora cuando se materializa en el título.

La presentación al deudor para su aceptación es potestativa, no es requisito de existencia la aceptación del endoso por parte del obligado, la aceptación es el acto del obligado en la cual expresa que está conforme con el título. El Código de Comercio establece en su artículo 662 que el obligado no puede exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos, sólo

Sede Administrativa - Carrera 30 N°  
25-50 - Código Postal 111311  
Dirección de Impuestos de Bogotá  
Avenida Calle 17 N° 25B-95  
Código Postal 111311  
Teléfono: (57) 316 4000 • Línea 100  
Correo electrónico: [impuestos@bogota.gov.co](mailto:impuestos@bogota.gov.co)  
• N°: 001-7867000  
Bogotá - Distrito Capital - Colombia



MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

deberá identificar el último tenedor y verificará la continuidad de los endosos, para proceder a hacerlo efectivo.

Se aclara que a través de la figura del endoso, no se sustituye la posición contractual del endosante como quiera que no se trata de una cesión del contrato, por el contrario al endosar las facturas sólo se transfiere el crédito incorporado en ellas.

Analizadas las dos figuras tienen marcadas diferencias que se analizaron en la parte del sustento legal, razón por la cual no es viable predicar las dos figuras simultáneamente para evidenciar la transferencia de un título valor, que para el caso que nos ocupa es una factura.

Así es que, la factura como título valor, su literalidad conlleva la presencia de una obligación surgida de un acto con intervinientes que adquieren el rol de deudor y acreedor, haciendo que el cumplimiento de su contenido sea estricto y en el término estipulado en el mismo.

En cuanto a su transferencia por parte del prestador del servicio y el tenedor legítimo de la factura a terceros, el ordenamiento jurídico vigente señala que es negociable el título valor original por endoso, teniendo en sí los requisitos propios a cumplir para su exigibilidad, tal como lo son la consignación de su nombre en el título (endosatario) y su presentación para acreditar la calidad de tenedor legítimo del título. Es así que la normativa expresamente señala que el endoso se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio en relación con los títulos a la orden.

Con el solo hecho de que la factura contenga el endoso, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación, en estas condiciones es obligatorio la aceptación del endoso, salvo que se configure alguna causal del artículo 784 del Código de comercio. En todo caso toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita.

Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la factura fue emitida por el contratista, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales, dicho contratista se constituye en el titular de la misma y legitimado para endosar en propiedad la factura a un tercero, transmitiéndose los derechos incorporados y convirtiéndolo en legítimo tenedor.

A su turno, el principal obligado no podría exigir se le compruebe la autenticidad del endoso, sólo deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos para proceder a pagar al endosatario, como tenedor legítimo. Se reitera que la aceptación del endoso por parte del obligado es potestativo, no es requisito de existencia del mismo.

## CONCEPTO

Las anteriores consideraciones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias permiten concluir que no es viable jurídicamente invocar simultáneamente las figuras de cesión de crédito y endoso de los derechos económicos contenidos en una factura a favor de un tercero.

Sede Administrativa - Carrera 33 N°  
21-90 - Código Postal 111311  
Dirección de Impuestos de Bogotá  
Avenida Calle 17 N° 62B-40  
Código Postal 111311  
Teléfono (57) (01) 494 1000 - Línea Fax  
(57) (01) 494 1001  
• No cobramos  
Bogotá - Distrito Capital - Colombia



MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Razón por la cual, en opinión de este Despacho, no es procedente invocar la figura de la cesión de créditos en este caso, más aún cuando el artículo 1966 dispone de manera expresa que las disposiciones de la cesión de créditos no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Es así que la regulación vigente permite la transferencia de la factura como título valor a través del endoso, el cual se debe establecer en el documento, con la tenencia y exhibición del título por parte del endosatario, lo cual resultaría suficiente, para generar la presunción de titularidad a favor del poseedor del título. Si no existe el documento, no se puede ejercer el derecho.

En el escrito presentado por el contratista a la Secretaría Distrital del Hábitat, que se adjunta la solicitud, en modo alguna evidencia los requisitos del endoso. No se aportó evidencia documental alguna, para determinar la existencia y legalidad del endoso de la factura N° 237 del 7 de abril de 2016.

No obstante, en atención al estudio realizado podemos colegir que el tercero enunciado en el escrito del contratista, sólo se constituiría en acreedor de los derechos incorporados en la factura con plenos efectos legales, una vez se cumpla con los requisitos señalados en el presente concepto.

El contratista como titular de la factura es el único llamado a endosarla a un tercero. La posición contractual del contratista se mantiene incólume, como quiera que no se trata de una cesión del contrato.

Coherente con lo anterior, se deberá aplicar el procedimiento que se adelanta para el pago a un tercero mediante la figura del endoso, dentro del término previsto en el mismo, por lo que se sugiere requerir a la Secretaría Distrital del Hábitat para que por intermedio de ésta el tercero presente los documentos pertinentes que viabilicen el endoso de la factura de marras.

Cordial saludo,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO  
Director Jurídico

Rad 2016IE12097  
Proyectó: Clara Lucia Morales Posso

Sección Administrativa - Carrera 30 N°  
25-90 - Código Postal: 111311  
Dirección de Impuestos de Bogotá  
Avenida Calle 17 N° 25B-15  
Código Postal 111311  
Teléfono (571) 206-5000 - Línea 100  
www.impuestosbogota.gov.co  
N° 100-996-001 0  
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



MEJOR  
PARA TODOS